

VIII. En cada Quartél de los que ocupe la Cavallería, y Dragones, havrá un Guarda-Almacén, nombrado por el Intendente, con sueldo proporcionado de cuenta de la Real Hacienda, y será de su cargo recibir de los Pueblos la Paja, que lleven al Almacén, y de dar à los Conductores los resguardos correspondientes, manifestando en ellos, con toda claridad, el nombre del Conductor, la cantidad de Paja, que le ha entregado por peso de Castilla, y el Pueblo de que la ha conducido, à fin de que los Ayuntamientos puedan con estos requisitos justificar la entrega de la cantidad, que se les repartió.

IX.

Para la satisfaccion de lo que importe la Paja, que ha contribuído cada Pueblo, y los gastos de su conduccion à los Almacenes del Quartél, segun los precios establecidos, destinará el Intendente caudales en las Cabezas de Partido, ò dispondrá, que se admita, y abone à los Ayuntamientos en cuenta de lo que deban à las Reales Contribuciones, como mas convenga à los mismos Pueblos; y qualquiera que sea de estas dos la providencia que tome el Intendente, será cargo de los Ayuntamientos el ajustar, y pagar à cada uno de sus convecinos el valor de la Paja con que hayan contribuído, y el de las conducciones; formando Listas, ò Relaciones circunstanciadas de el por menor de los Interesados, con distincion de nombres, cantidades, y motivos, para que, remitiendose à los respectivos Subdelegados, puedan éstos en qualquier recurso de parte acrehedora comprobar lo fundado, ò infundado de la queja, y reconvenir si fuere menester à las Justicias, y Ayuntamientos, y tambien

